



Roj: **SJCA 1553/2017** - ECLI: **ES:JCA:2017:1553**

Id Cendoj: **43148450022017100059**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **03/07/2017**

Nº de Recurso: **272/2016**

Nº de Resolución: **131/2017**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **MARIA ANGELES LLOPIS VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona

Procedimiento abreviado : 272/2016

Parte actora : Florinda

Representante de la parte actora :

LLUIS FUSTE MERCADE

Parte demandada : AJUNTAMENT DE EL VENDRELL

Representante de la parte demandada :

ANTONI PORTA PAMIES

SENTENCIA Nº 131 /17

En Tarragona, a 3 de julio de 2017

Vistos por mí, D^a M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona, el procedimiento abreviado **núm. 272/2016** , en el que han sido partes como demandante Doña Florinda , representada y defendida por el Letrado Don LLUIS FUSTE MERCADE, y como demandado el AYUNTAMIENTO DEL VENDRELL, representado y defendido por el Letrado Don ANTONI PORTA PAMIES, procede el dictado de la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Decanato de los Juzgados de Tarragona en fecha 01/07/16, interpuso recurso y formuló escrito de demanda contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Vendrell, en sesión de fecha 23 de mayo de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de El Vendrell en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la C/ Alt núm.21 de El Vendrell y cuyo importe ascendía a la cantidad de 3.322, 78 euros.

El escrito de demanda fue admitido a trámite por Decreto de fecha 19/09/16, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual, se dio traslado del mismo a la parte actora.

SEGUNDO.- A la vista , que se celebró el día previamente señalado, comparecieron todas partes, por lo que se declaró abierta la misma. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Seguidamente, la parte demandada formuló oralmente contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición. En el mismo acto de vista se procedió a cuantificar el presente pleito en la cantidad de 3.322,78 euros y se procedió a la práctica de la prueba, practicándose de manera concentrada



la propuesta por las partes que resultó admitida, con el resultado que obra en autos, y que oportunamente se valorará.

TERCERO.- Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas conclusiones sobre la prueba practicada en el acto de vista. En el mismo acto de la vista se declaró el asunto " *visto para sentencia* ". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en la presente litis el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Vendrell, en sesión de fecha 23 de mayo de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de El Vendrell en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la C/ Alt núm.21 de El Vendrell y cuyo importe ascendía a la cantidad de 3.322,78 euros.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado por ser contraria a Derecho, condenando a la Administración a estar y pasar por este pronunciamiento, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. En este sentido, en apretada y breve síntesis, sostiene la ahora recurrente que en fecha 23-12-2015 se procedió al otorgamiento de escritura pública de compraventa del inmueble sito en la calle Alt núm. 21 de El Vendrell, así como y en esa misma fecha, se otorgó escritura pública de manifestación y aceptación de herencia del 20% de la propiedad de dicho inmueble ya que el 80% restante pertenecía ya a la ahora recurrente y otros. Presentada la escritura pública de compraventa ante el Ayuntamiento de El Vendrell, por parte del mismo se gira liquidación en concepto de IIVTNU por importe de 3.322,78 euros. Disconforme con la misma, la ahora recurrente interpone recurso de reposición el cual es desestimado mediante el acuerdo objeto de impugnación en el presente pleito. La parte actora señala que no sólo no se ha producido un incremento del valor del bien objeto de transmisión sino que, además, se ha tenido que vender por un importe inferior a su valor catastral dado el estado ruinoso en que se encuentra el inmueble por lo que considera que la liquidación impugnada no se ajusta a Derecho e infringe los principios de capacidad económica y equidad.

Por el Letrado de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante al ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La parte actora sostiene que no ha existido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto de transmisión por lo que no puede el Ayuntamiento de El Vendrell exigir el pago del impuesto en concepto de IIVTNU y considera que, en todo caso, es al Ayuntamiento de El Vendrell a quien corresponde probar la existencia de dicho incremento y la cuantía del mismo.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento de El Vendrell opone que la liquidación girada se ajusta a las prescripciones normativas reguladoras del impuesto previstas en el artículo 107 y siguientes del RDL 2/2014, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante,TRLHL) de manera que la cuota tributaria ha sido determinada a partir del valor catastral del suelo transmitido en la fecha del devengo del impuesto, los años que el contribuyente mantuvo la titularidad del mismo y los coeficientes fijados por el Ayuntamiento de El Vendrell. Añade que la parte actora no acredita, mediante prueba pericial oportuna, el inexistente incremento de valor del bien objeto de transmisión y que la reciente STC de fecha 11 de mayo de 2017 estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jerez de la Frontera en relación con el artículo 107 del TRLHL y declara inconstitucionales los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 del TRLHL "pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor" sin que en el caso que nos ocupa haya sido acreditado dicho extremo por la parte actora.

La Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 , relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.



En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, sin limitación temporal alguna, en la medida que:

"(..) Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE » (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que 12 necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE . En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3)."

Finalmente, en el Fallo de la citada Sentencia, se acuerda "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1 , 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. "

A partir del Fallo de la STC de fecha 11 de mayo de 2017 existen dos posibles interpretaciones. La primera de ellas considerar que nacerá el hecho imponible del impuesto y, por tanto, se podrá liquidar el mismo únicamente si se ha producido un incremento de valor del bien inmueble objeto de transmisión puesto que, en supuestos de inexistencia de incremento de valor o ,incluso, decremento del mismo, no tendría lugar el nacimiento del hecho imponible y, por ende, no procedería la liquidación del IIVTNU correspondiendo, en este último caso, a la parte demandante la carga probatoria (interpretación por la que aboga el Letrado de la Administración Pública demandada). No obstante, tras la STC de fecha 11-5-2017, no puede silenciarse que la presunción legal de que toda transmisión del bien genera un incremento de valor del mismo por el mero hecho de ostentar su titularidad durante un determinado periodo de tiempo ya no tiene cabida por haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 107.2.a) del TRLHL y ello significa, contrariamente a la interpretación que efectúa el Letrado de la Administración Pública demandada, que correspondería a la Entidad Local - y no al sujeto pasivo- la carga probatoria con carácter previo al momento de practicar la liquidación tributaria o, si se prefiere, a la vista de la comunicación de la operación jurídica de transmisión del bien por parte del contribuyente al Ayuntamiento éste debería acreditar que, efectivamente, se ha producido un incremento del valor del bien objeto de transmisión al objeto de poder emitir la liquidación oportuna. La ausencia de prueba, a practicar por la Administración Pública con carácter previo a emitir la liquidación, comporta que deban declararse anulables las liquidaciones practicadas con las consecuencias inherentes a dicha declaración que resulten favorables para el demandante, es decir, la devolución del importe indebidamente ingresado y los intereses legalmente procedentes . Esta es la interpretación seguida, entre otras y hasta la fecha, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena en las Sentencias núms. 95 y 101/2017, de fechas 30 de mayo y 1 de junio de 2017 respectivamente , y Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de León en Sentencia núm. 118/2017, de fecha 20-6-2017 y Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Burgos en la Sentencia núm.129/2017, de 29 de marzo. Así , la Sentencia 101/2017, de fecha 1 de junio , dictada por el JCA núm. 1 de Cartagena considera que:

"(..)sino por la ausencia de prueba por parte del Ayuntamiento de incremento del valor de los terrenos aquí gravados procede la estimación del recurso. Esto es, tras la STC de 17 de mayo de 2017 , una correcta interpretación de los artículos 104 y siguientes del TRLRHL (LA LEY 362/2004) conlleva que sea



el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible, circunstancia que hasta el dictado de la antedicha STC defendía se daba siempre como consecuencia de la aplicación de la normativa tributaria ahora interpretada por el Superior Interprete de la Constitución, todo ello como consecuencia de las directrices que al efecto daba con sus resoluciones la Dirección General de Tributos; resumiendo, es a la Administración Local competente para recaudar (o al organismo autónomo al que haya encomendado tal labor) a quien le corresponde probar, en caso de discusión por el contribuyente, la concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana. Esa prueba no existe en el presente caso, por lo que procede estimar la anulación de la desestimación presunta de la liquidación recurrida en reposición. (...). En base a lo anterior procede la devolución, por parte del Ayuntamiento a la recurrente, de la cantidad que aquélla le liquidó de forma indebida (2.580,81 euros) y que esta efectivamente ingresó (pues ingresó esa cantidad y al parecer un 10% más por recargo que podrá solicitar le sea devuelto con la petición, en su caso de anulación de la vía de apremio, como consecuencia de esta misma sentencia por los procedimientos reglados), todo ello con los intereses legales demora desde la fecha de ese ingreso; estos intereses son los **de demora** previstos en el artículo 31.2 de la LGT (*Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley , sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución*

La segunda interpretación posible es que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia anteriormente mencionada, declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2.a) y 110.4 del TRLHL y los expulsa del ordenamiento jurídico en la medida en que considera que el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en su configuración normativa vigente al momento del dictado de la STC, vulnera el principio constitucional de capacidad económica (artículo 31 CE) al presumir un incremento del valor del bien por el mero hecho de ostentar la titularidad del mismo durante un tiempo y añade , en el último de los Fundamentos Jurídicos y ello es especialmente relevante , que (el subrayado es efectuado por esta Juzgadora):

" c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine* , los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que *la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7 ; y 37/2017 , FJ 5)*".

De ello se colige, nótese bien, que es al legislador - y no a los Ayuntamientos por la vía de gestión, o al Juez en sede jurisdiccional- a quien compete decidir cuándo se ha producido o no el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con motivo de las transmisiones de terrenos que se produzcan (107.2.a) TRLHL) , en qué consiste tal incremento y cómo debe acreditarse dicha circunstancia por lo que, siendo ello así, hasta que no se dicte una nueva Ley o se modifique la existente los Ayuntamientos carecerán de cobertura legal para liquidar el IIVTNU al haber sido expulsados del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL a partir de los cuales se permitía su cálculo y ello con independencia de que, examinado el supuesto concreto, resulte acreditado un incremento teórico de valor habida cuenta que, se insiste, habrá que esperar a que el legislador resuelva dichas cuestiones en una futura ley para que las Entidades Locales puedan legalmente liquidar el impuesto. Interpretación efectuada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Santander en la Sentencia núm. 123/2017, de fecha 14 de junio , Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 Zaragoza en la Sentencia núm. 158/2017, de 23 de junio , y por este mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona en la Sentencia núm. 126/17, fecha 26 de junio de 2016 . Ello es así, a juicio de esta Juzgadora, por cuanto lo contrario significaría tener que aceptar que, al margen del principio de reserva legal que rige en materia tributaria (artículo 31 CE) y del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) , quedara al arbitrio de los Entes Locales por la vía de gestión o, en su caso, de los Juzgados y Tribunales por la vía de la revisión , la determinación de aquellos casos en los que nace la obligación tributaria, así como, la determinación del eventual incremento o decremento del valor cuando dicha función, como ya se ha indicado anteriormente, tan sólo compete al legislador.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora y , en su consecuencia, se declara la nulidad de la resolución y liquidación tributaria impugnadas al carecer el Ayuntamiento de El Vendrell de cobertura legal para liquidar el impuesto con arreglo a la interpretación efectuada de la STC de fecha 17 de mayo de 2017 en la presente resolución judicial, condenando al Ayuntamiento de El Vendrell a la devolución a la actora del importe indebidamente percibido en concepto de IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en C/Alt núm. 21 de El



Vendrell, más los intereses de demora previstos en el artículo 31.2 y 26 de la Ley 58/2003 , de fecha 17 de diciembre, General Tributaria desde la fecha del ingreso.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes en atención a las dudas de derecho que suscita la cuestión debatida siendo buena prueba de ellos las diversas interpretaciones doctrinales y judiciales sobre la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA Florinda y, en su consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la liquidación tributaria de la que trae causa por carecer el Ayuntamiento de El Vendrell de la oportuna cobertura legal para liquidar y, en su consecuencia, se condena al Ayuntamiento de El Vendrell a devolver a la recurrente el importe indebidamente percibido, más los intereses de demora desde la fecha en que se efectuó el ingreso por la demandante, en concepto de IIVTNU por la transmisión del inmueble sito en la c/Alt núm. 21 de El Vendrell. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que la misma es firme y no cabe recurso alguno.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA EN SUSTITUCIÓN